

aparecido y el nacimiento de nuevos Estados. Ahora bien, la Federación no era un Estado y ningún Estado nuevo nació de su disolución. El caso de la Federación de Malasia, citado por el Sr. Sucharitkul, plantó problemas análogos. Malasia no fue anexionada ni tampoco era un Estado anexionante, por lo que este caso no queda verdaderamente incluido en el artículo 25. En cuanto al caso de Borneo, corresponde al párrafo 2 del artículo 24, como ha hecho observar el Sr. Quentin-Baxter.

43. El Sr. Sucharitkul ha subrayado a justo título que los cambios de nombre no permiten llegar a la conclusión de haber desaparecido el Estado predecesor. No solamente algunos países del sudeste asiático han cambiado de nombre, sino también ciertos países de África. Así se mantuvo en Egipto la denominación «República Árabe Unida» después de desaparecer jurídicamente la unión; dicha denominación era el símbolo de la unidad ardientemente deseada por la nación árabe.

44. La conclusión a la cual ha llegado el Sr. Ushakov en lo concerniente a las hipótesis previstas en los artículos 24 y 25 es justa: las reglas enunciadas en esas dos disposiciones deben ser bastante similares. Además, esas reglas se asemejan a otras reglas que figuran en el proyecto, puesto que se basan al mismo tiempo en el acuerdo de las partes y en la noción de equidad. La dificultad está en dosificar esos dos elementos.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 1505.<sup>a</sup> SESIÓN

*Miércoles 21 de junio de 1978, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. José SETTE CÂMARA

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

**Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/301 y Add.1<sup>1</sup>, A/CN.4/313)**

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO  
POR EL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

ARTÍCULO 25 (Disolución de un Estado)<sup>2</sup> (*conclusión*)

1. El Sr. BEDJAOUÏ (Relator Especial), señala que la cuestión de la clasificación de ciertas situaciones en

un tipo de sucesión más bien que en otro no se plantean solamente a propósito del artículo que se examina y del anterior a él; se planteó también, en términos más delicados todavía, cuando la Comisión decidió aplicar dos regímenes diferentes a una parte del territorio de un Estado según que sea traspasada por ese Estado a otro, o que se separa de él y se una a otro Estado. Estas dos hipótesis están previstas en el artículo 21<sup>3</sup> y en el párrafo 2 del artículo 24 (A/CN.4/313, párr. 26), respectivamente, dándose un lugar predominante en el primero de estos artículos al acuerdo entre los Estados interesados. Hecha esa sutil distinción, la Comisión *a fortiori* habrá de distinguir entre la separación de una parte de un Estado y la disolución de un Estado.

2. Como en otros artículos del proyecto, en la norma enunciada en el artículo 25 conviene dar al acuerdo entre las partes y a la equidad el lugar que les corresponde. El Sr. Pinto (1503.<sup>a</sup> sesión) se ha preguntado a este respecto si podrían sintetizarse los artículos del proyecto eliminando ciertas disposiciones y hasta algunos tipos de sucesión. Sin excluir totalmente esta posibilidad, insiste el orador en que es preciso mantener por el momento la forma en que está el proyecto, que ha sido laboriosamente elaborado. La tipología adoptada tiene la ventaja de fijar las ideas de modo fácilmente comprensible para los gobiernos. Quizá la Comisión pueda volver sobre esta cuestión en la segunda lectura del proyecto. Por ahora basta poner de relieve que, en la hipótesis de la separación prevista en el artículo 24, el acuerdo entre las partes suele ser bastante difícil de obtener puesto que se trata de una separación, en muchos casos violenta, y el Estado predecesor sobrevive. En cambio, en el caso del artículo 25, que es el de la disolución, como los Estados sucesores tienen intereses muy contradictorios, en general han de sacar provecho de un acuerdo. Por eso el Relator Especial ha dado al acuerdo un lugar más importante en el artículo 25 que en el 24. Cabe también señalar que el acuerdo previsto en el artículo 24 es entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, mientras que el acuerdo a que se refiere el artículo 25 es entre los Estados sucesores solamente.

3. Por el contrario de lo que temen el Sr. Jagota (1503.<sup>a</sup> sesión) y el Presidente (1504.<sup>a</sup> sesión) no se trata de imponer un acuerdo a las partes. El artículo 25 no dispone que la sucesión en las deudas de Estado deba ser regulada por acuerdo; se limita a hacer constar que se deja esa cuestión al acuerdo entre las partes. Es una fórmula similar a la empleada en el artículo 12, sobre el paso de los bienes de Estado en caso de traspaso de una parte del territorio de un Estado. No obstante, en su fallo relativo a los *Asuntos de la plataforma continental del Mar del Norte* llegó la Corte Internacional de Justicia hasta imponer a los Estados la carga de una obligación de negociar de buena fe<sup>4</sup>. La Comisión no hace en el artículo 25 sino consagrar una realidad: el acuerdo entre las par-

<sup>1</sup> *Anuario...* 1977, vol.II (primera parte), pág. 47.

<sup>2</sup> Véase el texto en la 1503.<sup>a</sup> sesión, párr. 1.

<sup>3</sup> Véase 1500.<sup>a</sup> sesión, nota 8.

<sup>4</sup> *C.I.J. Recueil* 1969, pág. 47.

tes es mucho más frecuente en el caso previsto en ese artículo que en el artículo 24. Por eso no convendría introducir en el artículo 25, como ha sugerido el Sr. Quentin-Baxter (1504.ª sesión) una fórmula semejante a la del artículo 24, que reservaría simplemente la posibilidad de un acuerdo entre los Estados sucesores.

4. Bastantes miembros de la Comisión se han declarado preocupados por la salvaguardia de los intereses de los acreedores. Precisamente para salvaguardar esos derechos, que merecen protección por las mismas razones que los de los Estados sucesores, ha dado el Relator Especial en el artículo que se examina, al acuerdo entre las partes el lugar predominante. Efectivamente, cuando no existe acuerdo es cuando no sabe ya el acreedor a quién dirigirse para hacerse pagar lo que se le adeuda.

5. Tanto el Sr. Njenga como el Presidente estimaron en la sesión anterior que tal vez habría que determinar concretamente la naturaleza de las deudas de Estado a que se refiere el artículo 25. El orador estima que el amplio lugar asignado a la equidad en esa disposición evita a la Comisión esa tarea. Efectivamente, si una deuda está localizada, la equidad exige que el territorio que ha obtenido provecho del producto de esa deuda la asuma por completo.

6. En cuanto al texto del artículo que se examina, se ha propuesto que se ajuste exactamente al del artículo correspondiente de la parte del proyecto relativa a los bienes de Estado (artículo 16), y más particularmente que se sustituyan las palabras «Cuando un Estado se disuelva y desaparezca» con que comienza el artículo 25 por las palabras «cuando un Estado predecesor se disuelva y desaparezca». Esta última fórmula figura en el artículo 16, pero no es verdaderamente oportuna, pues el Estado que se disuelve y desaparece aún no es en ese momento un Estado predecesor.

7. Algunos miembros de la Comisión han propuesto que, tomando por modelo la fórmula empleada en el artículo 24, se sustituya en el primer párrafo del artículo 25 la expresión «la distribución de las deudas de Estado» por «el paso de las deudas de Estado». Señala a este respecto el orador que, en la hipótesis prevista en el artículo 24 pasan las deudas verdaderamente del Estado predecesor al Estado sucesor, mientras que en la hipótesis prevista en el artículo 25 el Estado predecesor ha desaparecido y hay más bien distribución de las deudas entre los Estados sucesores.

8. No es inútil la noción de «desaparición» del Estado predecesor, porque muestra bien la diferencia de situación entre el artículo 24 y el artículo 25. Por otra parte, el Sr. El-Erian (1504.ª sesión) ha señalado que la desaparición de un Estado no entraña la de su pueblo ni la de su territorio.

9. Las observaciones acerca de la noción de «capacité contributive» tal vez se deban a que esta expresión se tradujo al inglés por «tax-paying capacity». Ahora bien, la «capacité contributive» no consiste solamente en la capacidad fiscal, sino también en la ca-

pacidad de pago. Estima el orador, contrariamente al Sr. Quentin-Baxter, que la noción de «capacité contributive» tiene su lugar adecuado en el artículo 25, más que en el artículo 24. En el caso del artículo 25 existe un punto litigioso entre los Estados sucesores y es entonces cuando las deudas de Estado se deben distribuir entre ellos teniendo especialmente en cuenta esa capacidad.

10. Finalmente, señala el orador una vez más, en respuesta al Sr. Šahović y al Sr. Jagota, que el artículo que se examina es aplicable tanto a la disolución de una unión de Estados como a la de un Estado unitario. No obstante, como señaló ya la Comisión cuando se estaba elaborando el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, los casos de disolución de uniones son mucho más frecuentes.

11. El PRESIDENTE agradece al Relator Especial la pertinentísima respuesta que ha dado a todas las cuestiones planteadas durante el debate relativo al artículo 25. Se complace en comprobar que los tres artículos propuestos por el Relator Especial en el período de sesiones en curso han obtenido el apoyo de la Comisión y han podido ser examinados con mayor rapidez que la prevista.

12. Manifiesta el Presidente que, si no se formulan objeciones, considerará que la Comisión decide transmitir el artículo 25 al Comité de Redacción, para que éste la examine teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas en el debate.

*Así queda acordado*<sup>5</sup>.

**Cláusula de la nación más favorecida (continuación\*)**  
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.270)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:  
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 24 (casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades)

13. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el proyecto de artículo, que dice:

**Artículo 24. — Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades**

Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a una cláusula de la nación más favorecida pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

14. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) indica que el artículo 24 es una cláusula de salvaguardia en la que se recoge la disposición correspondiente de la

\* Reanudación de los trabajos de la 1500.ª sesión.

<sup>5</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1515.ª sesión, párrs. 65 y ss., y 1516.ª sesión, párrs. 1 a 3.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>6</sup>. Ha sido bien acogido por la Sexta Comisión y no ha dado lugar a ninguna observación escrita, salvo de los Países Bajos que señalaron que si se decidiera tratar a ciertas organizaciones internacionales en pie de igualdad con los Estados habría que completar el artículo para extenderlo a los casos de adhesión de un Estado a una organización equiparada a un Estado. Mas como no es posible aplicar las reglas generales que rigen la sucesión de Estados en materia de tratados a los casos en que una organización internacional sucediere a un Estado de esta manera, el Gobierno de los Países Bajos agregó que habría de preverse en el proyecto cuáles serían los efectos sobre las cláusulas de la nación más favorecida que hubieran sido concertadas (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A).

15. El orador opina que el artículo 24 debería mantenerse tal como está y que podría ser inmediatamente remitido al Comité de Redacción.

16. El Sr. TSURUOKA también es partidario de que se remita el artículo al Comité de Redacción.

17. El PRESIDENTE manifiesta que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 24 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>7</sup>.

ARTÍCULO 25 (Irretroactividad de los presentes artículos)

18. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 25, que dice así:

*Artículo 25. — Irretroactividad de los presentes artículos*

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos a las que las cláusulas de la nación más favorecida estén sometidas en virtud del derecho internacional independientemente de los artículos, éstos sólo se aplicarán a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de los presentes artículos con respecto a tales Estados.

19. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) dice que también el artículo 25 es una cláusula de salvaguardia que se halla igualmente en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Es un artículo necesario, porque la Convención de Viena aún no ha entrado en vigor, y porque los Estados que estarán obligados por los artículos del proyecto no serán forzosamente partes en la Convención de Viena.

20. En la Sexta Comisión, algunos representantes aprobaron el artículo 25 y otros pusieron en duda su utilidad, habida cuenta de la regla general enunciada en el artículo 28 de la Convención de Viena, pero no pidieron que fuera suprimido (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 315). En sus observaciones escritas, el Gobierno de los Países Bajos opinó que el artículo 25 constituía en cierto modo una duplicación del artículo 28 de la Convención de Viena y que por tanto era superfluo (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A).

21. El orador estima que el artículo 25 es necesario y que, no habiéndose formulado respecto de él observaciones negativas, podría remitirse inmediatamente al Comité de Redacción.

22. El Sr. VEROSTA también opina que puede remitirse el artículo 25 al Comité de Redacción, pero recuerda que algunos miembros de la Sexta Comisión, como también de la Comisión de Derecho Internacional, se han preguntado por qué habían de recogerse en el proyecto ciertos artículos de la Convención de Viena y otros no.

23. El PRESIDENTE manifiesta que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide retransmitir el artículo 25 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>8</sup>.

ARTÍCULO 26 (Libertad de las partes para estipular otras disposiciones)

24. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 26, cuya redacción es la siguiente:

*Artículo 26. — Libertad de las partes para estipular otras disposiciones*

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones que el Estado concedente y el Estado beneficiario puedan estipular en el tratado que contenga la cláusula o de otro modo con respecto a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

25. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) subraya la importancia de esta disposición. Durante la elaboración del proyecto de artículos, la Comisión se ha preguntado en varias ocasiones si las reglas que redactaba eran imperativas o supletorias y ha llegado a la conclusión de que casi todas ellas eran reglas supletorias. Por consiguiente, es posible introducir excepciones a estas reglas mediante acuerdo. El Estado concedente y el Estado beneficiario pueden concluir cualquier cláusula de la nación más favorecida, acompañada de cualesquiera excepciones o restricciones, y aplicar a ella cualquier regla de interpretación distinta de las enunciadas en el proyecto. El artículo 26 dispensa a la Comisión de introducir en cada artículo la expresión «a menos que las partes convengan en otra cosa».

26. La Sexta Comisión aprobó en gran medida el artículo 26. Algunos representantes declararon que las disposiciones del proyecto tendrían ciertamente valor interpretativo, incluso en las circunstancias previstas en el artículo 26, mientras que otros expresaron la opinión de que debería modificarse el artículo 26 para que no sirva de pretexto a una discriminación (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párrs. 317 y 318). En cuanto a la discriminación, el Relator Especial recuerda que el Sr. Jagota hizo observar (1495.<sup>a</sup> sesión), cuando la Comisión examinó el artículo 21, relativo al trato conferido dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias, que no se mencionaba en él la no discriminación, mientras que se menciona en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los

<sup>6</sup> Véase 1483.<sup>a</sup> sesión, nota 2.

<sup>7</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.<sup>a</sup> sesión, párrs. 92 y 93.

<sup>8</sup> *Idem*, párrs. 94 y 95.

Estados<sup>9</sup>. El Relator Especial estima que el principio de la no discriminación es una regla imperativa del derecho internacional, que se aplica en todas las relaciones entre Estados y no solamente dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias y que, en cuanto norma de *jus cogens*, informa todos los artículos del proyecto. Si se enunciase expresamente en un artículo, cabría deducir de ello que no se aplicaba a los demás.

27. En sus observaciones escritas, el Gobierno de los Países Bajos ha subrayado que el artículo 26 da a todos los artículos del proyecto un carácter facultativo y que, en relación con cualquier cuestión de interés material, las partes en un acuerdo que incluyera una cláusula de la nación más favorecida podría establecer excepciones. El Gobierno de los Países Bajos añade que, incluso si los artículos del proyecto figurasen en un tratado ratificado por gran número de Estados, probablemente apenas tendrían peso y se utilizaría con frecuencia esta facultad de derogación (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A).

28. El Sr. SUCHARITKUL estima que debe remitirse el proyecto de artículo 26 al Comité de Redacción, ya que indiscutiblemente ha de protegerse la libertad de las partes para convenir en disposiciones diferentes. Sin embargo, desea subrayar que el proyecto de artículo 26 no constituye, como ningún otro artículo, una garantía suficiente a este respecto; en la práctica, la libertad de negociación de los Estados está limitada por cierto número de factores. Por ejemplo, cuando los países en desarrollo negocian una cláusula de la nación más favorecida, tratan muy a menudo de preservar sus intereses introduciendo una excepción en favor de una asociación de cooperación económica regional, pero la otra parte está poco dispuesta a aceptarla, ya que, a diferencia de las excepciones que se establecen en favor de uniones aduaneras y zonas de libre comercio, dicha excepción no está reconocida de manera general. Además, un tercer Estado, o incluso una organización como el GATT, se opone en ocasiones a una excepción que ha sido aceptada por las partes.

29. El Sr. TSURUOKA dice que las cláusulas de salvaguardia enunciadas en los artículos 25 y 26 son muy importantes y deben mantenerse. La Comisión había previsto incluirlas en el proyecto desde el comienzo de sus trabajos.

30. En cuanto a la forma, el Sr. Tsuruoka, hace observar que, en la versión francesa, la fórmula «les présents articles sont sans effet» no es muy afortunada y propone que se sustituya por «les présents articles ne préjudicient pas», que figura en el artículo siguiente.

31. El Sr. REUTER comprueba que la versión francesa del artículo 26 difiere a este respecto de las versiones inglesa y española. Personalmente, prefiere la fórmula utilizada en el texto francés, porque es más enérgica. Los artículos del proyecto sólo surtirán es-

fecto en forma de convención y únicamente con respecto a los Estados que los hayan aceptado. Lo que confiere gravedad a estos artículos es el hecho de que las negociaciones son completamente diferentes según que se entablen con un Estado débil o con un Estado fuerte. Frente a un Estado fuerte, en las esferas económica o nuclear, por ejemplo, la libertad de negociación es muy limitada. Por ello, muchos Estados no podrán aceptar el proyecto si se mantienen algunas de sus disposiciones en su forma actual. Ello no obstante, podrá considerarse, incluso para quienes no acepten las disposiciones del proyecto, que éstas reflejan un pensamiento común y tienen un valor interpretativo.

32. El Relator Especial ha dicho que la regla de la no discriminación corresponde al *jus cogens*. Ahora bien, ¿qué establece dicha regla? Que se traten idénticamente situaciones absolutamente idénticas. Cabe, sin duda, afirmar que dicha regla es de *jus cogens* en materia de derechos humanos; y, aun así, sería necesario que se reconocieran universalmente ciertos principios básicos, como el de la igualdad entre el hombre y la mujer. Pero, en materia económica, la no discriminación se ejerce entre entidades idénticas y, a este respecto, se ha silenciado totalmente un aspecto del problema, a saber, que al no estar definida por el derecho internacional la noción de país en desarrollo, es inevitable que se trate desigualmente a estos países. Por consiguiente, si no se menciona en el proyecto el principio de la no discriminación, no puede deducirse de ello que, en virtud de una regla de *jus cogens*, deba tratarse idénticamente a los países en desarrollo, sea cual fuere su grado de desarrollo.

33. El Sr. Reuter hace observar que a este respecto el artículo 27, titulado «Relación entre los presentes artículos y las nuevas normas de derecho internacional en favor de los países en desarrollo» concierne a reglas en favor de países en desarrollo, en las versiones francesa e inglesa, pero a reglas en favor de los países en desarrollo en la versión española. Tal es precisamente la diferencia que deseaba subrayar el Sr. Reuter.

34. El Sr. JAGOTA, si bien está de acuerdo en la desigualdad del poder de negociación de quienes negocian las condiciones de un acuerdo, estima que la excepción prevista en el proyecto de artículo 26, al igual que la prevista en el proyecto de artículo 25, reviste importancia primordial para la calidad de las reglas que enuncia el proyecto de artículos en general y para su porvenir en cuanto al procedimiento. No se trata, en efecto, de reglas primarias, es decir, de reglas imperativas a las que es imposible oponer excepciones, sino de reglas supletorias, para gobierno de las partes, de las que éstas pueden desviarse de común acuerdo. Indudablemente podría pretenderse que no se necesita una convención y que el proyecto de artículos puede subsistir de otra forma, como un conjunto de principios rectores. De todas maneras, el proyecto de artículo 26 no perderá nada de su valor, pues la materia objeto del proyecto tiene consecuencias tangibles sobre los intereses de los países en desarrollo, especialmente en la esfera comercial. Por

<sup>9</sup> Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

ello, ningún artículo debe interpretarse como una regla imperativa en detrimento de una parte importante de la comunidad mundial y de los países en desarrollo en particular.

35. El Sr. Jagota subraya a este respecto que las negociaciones comerciales multilaterales apenas progresan. Asimismo, tiene entendido, por lo que dice la prensa india, que los efectos perjudiciales de la cláusula de la nación más favorecida y de sus excepciones sobre los intereses de los países en desarrollo han representado, en el plano monetario, varios miles de millones de dólares durante el periodo comprendido entre 1974 y 1978. Considera que, de todos los artículos del proyecto, el artículo 26 será el más apto para proteger los intereses legítimos de esos países. Igualmente servirá para atenuar todos los efectos desfavorables que podría tener la aplicación de las demás excepciones sobre el comercio exterior.

36. Si el Sr. Jagota ha propuesto anteriormente que el artículo 21, que se refiere al sistema generalizado de preferencias, prevea la concesión del trato preferencial no sólo sin reciprocidad, sino también sin discriminación, era para que no se estableciera distinción alguna entre los países en desarrollo en cuanto a los tipos de aranceles aplicados. Quería de este modo que las palabras «establecido por ese Estado concedente», que figuran el final del proyecto de artículo 21, se interpretasen en el sentido de que el Estado concedente no puede otorgar voluntariamente ciertas preferencias a un determinado país en desarrollo y negarlas a otros. El principio de la no discriminación, en el que se ha insistido mucho desde 1964, constituye la base de la nación de trato preferencial y, en opinión del Sr. Jagota, es el que mejor sirve a los intereses de los países en desarrollo. Tal vez el Relator ha estimado inútil enunciarlo en el artículo 21, puesto que el artículo 26 confiere a las partes el derecho de formular ciertas exigencias más allá de lo que autoriza el artículo 21. Pero no es ésta una forma muy cómoda de proceder. Sería preferible indicar directamente todas las ventajas que se han de conceder a los países en desarrollo, de manera que estos países no se vean obligados a recurrir a disposiciones supletorias. A pesar de las disposiciones del artículo 26, el Comité de Redacción podría, pues, prever la posibilidad de incluir el principio de la no discriminación en el artículo 21.

37. El Sr. SCHWEBEL apoya sin reservas los artículos 25 y 26 propuestos por el Relator Especial. Nada tiene que añadir a lo dicho por el Sr. Reuter con respecto a las observaciones del Relator Especial concernientes a la no discriminación, salvo que duda de que la no discriminación pueda considerarse como una regla de *jus cogens*, como ha sostenido el Relator Especial. El derecho internacional ha dejado siempre gran discreción a los Estados, como acredita la opinión ya clásica expresada por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el *Asunto del «Lotus»*<sup>10</sup>, según la cual los Estados tienen libertad de hacer todo lo que no prohíbe el derecho internacional. Parece,

pues, que la discriminación forma parte de las relaciones internacionales y es inherente, de hecho, a la idea misma de alianza. La propia Comisión ha reconocido que el derecho internacional consuetudinario no obligaba a los Estados a conceder el trato de la nación más favorecida. El Sr. Schwebel tampoco está seguro de que, en la situación actual del derecho, los Estados estén legalmente obligados a conceder preferencias generalizadas o a conceder esas preferencias sobre una base no discriminatoria.

38. El Sr. FRANCIS piensa, como el Relator Especial, que el artículo 26 ocupa un lugar aparte en el proyecto, en el sentido de que enuncia un principio independiente y vuelve también, más o menos, a la regla formulada en el artículo 8. Dicho artículo puede ser remitido inmediatamente al Comité de Redacción.

39. El Sr. DADZIE apoya el artículo 26, a favor del cual se pronunció ya con ocasión del examen de otros artículos; y está de acuerdo en que sea remitido al Comité de Redacción.

40. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) hace observar que el principio de la no discriminación es un principio del derecho internacional general. La Comisión ha reconocido, en efecto, en su informe sobre la labor realizada en su 28.º periodo de sesiones, que la regla de la no discriminación es «una norma general que se deduce de la igualdad soberana de los Estados»<sup>11</sup>. Pero también ha observado «que la estrecha relación entre la cláusula de la nación más favorecida y el principio general de la no discriminación no debe oscurecer las diferencias que existen entre los dos conceptos». La Comisión se ha referido, a este respecto, al artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y al artículo 72 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, cuyas disposiciones reflejan «la norma evidente de que, si bien los Estados están obligados por el deber que les impone el principio de la no discriminación, tienen no obstante, libertad para conceder ventajas especiales a otros Estados por motivo de alguna relación especial geográfica, económica, política o de otro carácter». La Comisión ha precisado que un Estado «no puede invocar normalmente ese principio contra otro Estado que haya concedido un trato particularmente favorable a un tercer Estado, siempre que el Estado interesado sea objeto él mismo de un trato general no discriminatorio en condiciones de igualdad respecto de otros Estados»<sup>12</sup>. La concesión de trato de la nación más favorecida no constituye, pues, un acto de discriminación, a condición de que todos los Estados que benefician de él sean tratados de la misma manera.

41. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 26 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), pág. 7, documento A/31/10, párr. 38.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 40.

<sup>13</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.ª sesión, párrs. 96 a 98.

<sup>10</sup> *C.P.J.I.*, serie A, N.º 10.

ARTÍCULO 27 (Relación entre los presentes artículos y las nuevas normas de derecho internacional en favor de los países en desarrollo)

42. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 27, cuya redacción es la siguiente:

*Artículo 27. — Relación entre los presentes artículos y las nuevas normas de derecho internacional en favor en los países en desarrollo*

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del establecimiento de nuevas normas de derecho internacional en favor de los países en desarrollo.

43. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) indica que, en sus observaciones verbales, los representantes en la Sexta Comisión se declararon generalmente satisfechos del artículo 27, aunque algunos de ellos hayan considerado que era posible mejorar su redacción y completarlo con garantías a favor de los países en desarrollo (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párrs. 320 y 321). Por consiguiente, propone que se mantenga el artículo 27 en su forma actual y se remita al Comité de Redacción.

44. El Sr. REUTER dice que el Comité de Redacción debería armonizar los textos inglés, español y francés del artículo 27, que no concuerdan.

45. Hace observar, por otra parte, que el proyecto de artículos no ha agotado la materia de todas las reglas existentes en favor de los países en desarrollo. Se pregunta, pues, si es prudente, en el propio interés de los países en desarrollo, referirse expresamente al «establecimiento de nuevas normas de derecho internacional» en favor de estos países.

46. El Sr. TSURUOKA es partidario del mantenimiento del artículo 27, pero propone que se precise más el texto, añadiendo, después de las palabras «nuevas normas de derecho internacional», las palabras «relativas a la cláusula de la nación más favorecida».

47. El Sr. ŠAHOVIĆ propone que se remita el artículo 27 al Comité de Redacción, habida cuenta de que su texto definitivo depende de las decisiones que adopte al Comité de Redacción respecto de los artículos anteriores, especialmente de los artículos 21 y 21 *bis*. Los principales problemas que suscita el artículo 27 han sido objeto de prolongados debates, y la Comisión no puede hacer más en la fase actual. La Comisión debe, pues, confiar la tarea al Comité de Redacción.

48. El Sr. DADZIE apoya la enmienda propuesta por el Sr. Tsuruoka, que tendrá por efecto vincular más estrechamente el artículo 27 a las reglas del derecho internacional relativas a la cláusula de la nación más favorecida. Estima igualmente que puede remitirse dicho artículo al Comité de Redacción.

49. El Sr. VEROSTA apoya la propuesta del Sr. Tsuruoka pues estima que el artículo 27 es demasiado general y que su alcance debe limitarse a la esfera de la cláusula de la nación más favorecida.

50. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) estima, por su parte, que la propuesta del Sr. Tsuruoka limita demasiado el alcance del artículo 27.

51. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 27 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>14</sup>.

CUESTIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARREGLO DE CONTROVERSIAS EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE CONVENCIONES BASADAS EN EL PROYECTO DE ARTÍCULOS

52. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar la sección IV de su informe, que trata del problema del procedimiento de arreglo de controversias en relación con la interpretación y aplicación de convenciones basadas en el proyecto de artículos (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párrs. 324 a 332).

53. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) hace observar que la aprobación de un artículo relativo a la solución de controversias sólo se justifica si el proyecto de artículos debe convertirse en convención. Ahora bien, no incumbe a la Comisión, sino a la Asamblea General, decidir si el proyecto de artículos debe adoptar la forma de una convención o de una mera resolución. Por consiguiente, es prematuro, mientras la Asamblea General no haya adoptado una decisión a este respecto, introducir en el proyecto de artículos una cláusula relativa al arreglo de controversias.

54. No es necesario que la Comisión elabore de antemano un proyecto de disposición que regule el arreglo de controversias. Existen muchos precedentes en esta materia y los Estados sólo tendrán que escoger un modelo entre ellos, llegado el caso.

55. Por otra parte, suponiendo que la Asamblea General decida dar al proyecto de artículos la forma de una convención, tal vez no será necesario prever en ella el arreglo de controversias, puesto que la convención contendrá las reglas relativas a la interpretación de las cláusulas de la nación más favorecida que facilitarán el arreglo de las controversias a que pueda dar lugar la interpretación de esas cláusulas. Toda controversia que se produzca respecto de la interpretación de la convención tendrá, pues, un doble aspecto, puesto que se referirá al mismo tiempo a la regla de interpretación y a la cláusula misma; y por consiguiente será muy difícil de resolver.

56. Finalmente, el Relator Especial recuerda que la Comisión tiene generalmente por costumbre, cuando elabora un proyecto de convención, no prever un procedimiento relativo al arreglo de controversias, sino dejar a los Estados el cuidado de introducir en la convención un artículo a este respecto, y estima que la Comisión debería seguir esta tradición. Reconoce, sin embargo, que la propuesta del Sr. Tsuruoka (A/CN.4/L.270) merece ser tomada en consideración y piensa que la Comisión debería, en su informe, señalar a la atención de los Estados esta propuesta, para

<sup>14</sup> *Idem*, párrs. 99 a 101.

que la tengan en cuenta cuando adopten la convención.

*Nuevo artículo 28 (Solución de controversias)*

57. El PRESIDENTE invita al Sr. Tsuruoka a presentar el nuevo artículo 28, relativo a la solución de controversias (A/CN.4/L.270), que propone se introduzca en el proyecto de artículos.

58. El Sr. TSURUOKA dice que no ha quedado enteramente convencido por los argumentos del Relator Especial en la sección IV de su informe (A/CN.4/309 y Add.1 y 2). Sin embargo, para no retrasar los trabajos de la Comisión, no insistirá en que la cuestión de la solución de controversias sea objeto de un debate en la fase actual. Estima, no obstante que la Comisión tiene derecho a pronunciarse sobre esta cuestión y desea que dedique a ella en lo futuro el tiempo necesario.

59. De momento, acepta que se contente con mencionar su propuesta en el informe de la Comisión, a fin de señalar a la atención de la Asamblea General la importancia de la cuestión de la solución de controversias.

60. El Sr. SCHWEBEL dice que el Relator Especial ha procedido con acierto al plantear la cuestión de la forma que se daría en definitiva al proyecto de artículos. A su juicio, dicho proyecto no debería ser necesariamente integrado en una convención; quizá sería preferible considerarlo como un conjunto de principios rectores destinado a los Estados que deseen concluir cláusulas de la nación más favorecida. Parece, sin embargo, que la idea que predomina en la Comisión, sin estar definitivamente fijada, es la de que el proyecto de artículos debería convertirse en una convención y, por consiguiente, ha sorprendido al Sr. Schwebel que el Relator Especial emitiera la opinión de que era prematuro abordar la cuestión de la solución de controversias.

61. El Sr. Schwebel reconoce que no sería prudente, en vista del poco tiempo de que dispone la Comisión y de la improbabilidad de llegar a un acuerdo, entablar un largo debate sobre el nuevo artículo propuesto por el Sr. Tsuruoka; y, por consiguiente, sería preferible proceder como ha sugerido este último.

62. En cuanto a la redacción del artículo propuesto, tal vez podría decirse más claramente en el párrafo 2 que una parte puede, por su propia iniciativa, presentar a la Corte Internacional de Justicia una controversia y que la jurisdicción de la Corte será obligatoria. Tal vez sería también oportuno mencionar en el párrafo 5 del anexo adjunto a la propuesta el Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral, que la propia Comisión ha elaborado<sup>15</sup>.

63. La propuesta del Sr. Tsuruoka podría insertarse entre paréntesis a continuación de los proyectos de artículos existentes o, si tal es la opinión general, incluirse en el informe de la Comisión, con un resumen del debate a que ha dado lugar.

64. El Sr. VEROSTA estima que la Comisión sería inconsecuente si no incluyera una cláusula de arbitraje en el proyecto de artículos, puesto que ha afirmado desde el comienzo que dicho proyecto estaba llamado a complementar la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y que ha recogido, en los artículos 24 y 25, las disposiciones de los artículos 73 y 28 de la Convención de Viena. Si la Comisión no menciona en modo alguno la cuestión de la solución de controversias, habrá el peligro de que los gobiernos deduzcan de ello que la propia Comisión está persuadida de que el proyecto de artículos jamás se convertirá en una convención. El Sr. Verosta considera por ello que la propuesta del Sr. Tsuruoka presenta grandes ventajas.

65. El Sr. DADZIE piensa, como el Relator Especial, que es menester saber en primer lugar cuál será la forma definitiva que tomará el proyecto de artículos, antes de prever disposiciones convenientes a la solución de controversias, y que cualquier artículo sobre esta cuestión deberá seguir los modelos existentes. Quizá la Comisión tenga el derecho de sugerir que su proyecto de artículos sea integrado en una convención, pero a la Asamblea General incumbe decidirlo. El Sr. Dadzie agradece al Sr. Tsuruoka el gesto que éste ha tenido en relación con su propuesta, y está de acuerdo en que se haga constar dicha propuesta en el informe de la Comisión.

66. El Sr. JAGOTA apoya plenamente lo que ha dicho el Relator Especial. La función de la Comisión es elaborar la mejor serie de artículos posible, e incumbe a la Asamblea General decidir la forma definitiva que se dará a esa serie. Tal decisión tendrá importantes consecuencias para los trabajos futuros de la Comisión. Si la Asamblea General estima que los artículos deben ser objeto de un Protocolo a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, la Comisión no tendrá necesidad de redactar cláusulas finales ni disposiciones que regulen la solución de controversias, puesto que las disposiciones pertinentes de la Convención serán suficientes. Si decide que los artículos formen una convención distinta, es la conferencia de plenipotenciarios o el órgano que concluya dicha convención quien escogerá el método de solución de controversias. Por último, si decide que el proyecto de artículos debe ser considerado solamente como un conjunto de principios rectores, probablemente no será deseable ni necesario añadirle disposición alguna sobre la solución de controversias.

67. El Sr. Jagota dice todo esto porque la solución de controversias es una cuestión sobre la cual la comunidad mundial está dividida y que suscitó considerables problemas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. Por otra parte, si se adoptase la propuesta del Sr. Tsuruoka, se plantearía no ya un doble problema de interpretación, como ha hecho notar el Relator Especial, sino un triple problema, pues se suscitara también la cuestión de saber si los artículos deberían aplicarse a los acuerdos previstos en el artículo 25.

<sup>15</sup> Anuario... 1958, vol. II, pág. 90, documento A/3859, párr. 22.